

CONSTANCIA SECRETARIAL: 22 de febrero de 2021. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informándole que obra solicitud de requerimiento y que fue allegado por la parte demandante acto administrativo emitido por Colpensiones. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Demandante: RAQUEL VILLALOBOS CAÑAS
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 76001-31-05-011-2015-00202-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 387

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial advierte el Juzgado que la apoderada judicial de la parte demandante allegó al correo institucional con fecha del 23 de octubre de 2020, memorial en el que pone en conocimiento del Despacho el acto administrativo SUB 219171 del 15 de octubre de 2020 por medio del cual Colpensiones reconoce el valor pendiente por cancelar por concepto de intereses moratorios, y manifiesta que se encuentra pendiente por cancelar únicamente el valor de la condena en costas del proceso ejecutivo, lo que impone al juzgado declarar el pago parcial de la obligación.

Consecuencia de lo anterior se hace necesario modificar el numeral SEGUNDO del auto interlocutorio No. 1096 del 26 de junio de 2019, en el sentido de indicar que el límite del embargo corresponde la suma de \$226.873,95.

En cuanto a la solicitud de requerimiento elevada por la apoderada judicial y en vista de la respuesta allegada al correo institucional el 9 de septiembre de 2020 por parte del BANCO DAVIVIENDA mediante comunicado IQ051004080975 en el cual adujo que las cuentas de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad, bajo el argumento de que estos recursos tienen destinación específica para obligaciones provenientes de la seguridad social en pensiones, el Despacho considera pertinente aclarar a la entidad bancaria que el proceso ejecutivo de la referencia tiene origen en una obligación respecto de derechos de la Seguridad Social en Pensiones, razón por la cual la medida decretada tiene plena validez y debe ser acatada por la entidad financiera.

Por otra parte, es necesario poner de presente lo decantado mediante Concepto 2015111578-001 del 15 de diciembre de 2015 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la cual aclaró a las entidades bancarias que: *“deben acatar el mandato judicial correspondiente salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares y actuará de conformidad con la instrucción que imparta respectivo órgano de control”*.

Así las cosas, en caso de no existir solicitud de advertencia o preventiva, las entidades bancarias deberán acatar la presente orden judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

Finalmente, y como quiera que el poder allegado por Colpensiones al correo institucional el 28 de agosto de 2020 se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, El Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLÁRESE EL PAGO PARCIAL de la obligación por parte de Colpensiones, de conformidad con el valor reconocido mediante la Resolución SUB 219171 del 15 de octubre de 2020, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO del auto interlocutorio No. 1096 del 26 de junio de 2019, en el sentido de indicar que el límite del embargo corresponde la suma de \$226.873,95.

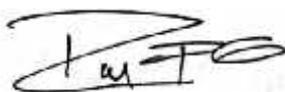
TERCERO: CONMINAR al Banco Davivienda, para que dé cumplimiento a la medida de embargo emitida por este despacho judicial por las razones expuestas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P. Librese el oficio correspondiente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la demandada, a la abogada MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, portadora de la T.P. No. 258.258 del C.S. de la Judicatura, respectivamente. Téngase por revocado cualquier poder anteriormente concedido por COLPENSIONES.

QUINTO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO en favor del abogado HERYN BURBANO SABOGAL.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado HERYN BURBANO SABOGAL, identificado con la cédula de ciudadanía 16.830.259, y portador de la tarjeta profesional número 251.075 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** conforme al poder otorgado por la apoderada principal.

NOTIFÍQUESE



RAUL FERNANDO ROMY QUIJANO

Juez

C.C.V.

